

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 4.º de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesión de las líneas de ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliara la construcción de estos ferrocarriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 1.351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.º Dentro de los 60 días siguientes al de la publicación de esta ley, el Ministro de Fomento

mandará sacar á la subasta la concesión de las líneas férreas de Calatayud, Teruel y Sagunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesión de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas Autoridades, cuya disposición se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentes á un cadáver:

Vista la quinta conclusión del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las Autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada también con motivo de otra competencia promovida entre las Autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesión de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusión 5.ª de la acordada del Consejo de Estado en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 Enero 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber sido condenado el Interventor de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, accidentalmente encargado de la Administración, al pago de daños causados en un carruaje por rotura de unos secretos, con cuyo motivo se consulta por esa Dirección si en casos análogos hay méritos para considerar demandada á la Administración y reclamar que salga á su defensa el Ministerio fiscal:

Resultando que el 16 de Febrero último fué presentado en la Aduana de la Línea un carruaje procedente de Gibraltar, y al ser reconocido sospechó el Interventor que tenía huecos ó fondos en los cuales podían ir ocultos géneros de adeudo, por lo que invitó al conductor primero y después al dueño del carruaje para que se presentasen á poner de manifiesto dichos fondos ó huecos, y habiéndose éstos negado á ello, se procedió á la rotura del vehículo ante tres testigos, dando por resultado la existencia de ocho huecos, vacíos unos y llenos de tacos de madera otros:

Resultando que el dueño del carruaje demandó al Interventor de la Aduana ante el Juzgado municipal de la Línea para que le indemnizara de los daños que había sufrido el carruaje, que fueron tasados por peritos durante el juicio en 220 pesetas 50 céntimos:

Resultando que condenado el Interventor al pago y habiendo acudido en alzada al Juez de primera instancia de San Roque, éste revocó la sentencia del inferior absolviendo al Interventor de la demanda y condenando al dueño del carruaje en las costas de ambas instancias:

Considerando que los funcionarios públicos en los asuntos del servicio no obran libre y arbitrariamente, sino con arreglo á las instrucciones y reglamentos que regulan sus respectivas atribuciones y deberes, y es evidente que el Estado que obliga á sus servidores á seguir una línea de conducta determinada se coloca en la situación del mandante para con el mandatario, en cuanto éstos cumplen el mandato; es decir, que no obran por cuenta propia, sino por la persona individual ó jurídica que les dió el encargo:

Considerando que sería muy injusta la situación del empleado, especialmente del ramo de Aduanas, que cumpliendo las disposiciones de las Ordenanzas ó de los reglamentos, se viera por ello amenazado á cada instante con la perspectiva de un pleito por indemnización de daños ú otros conceptos sólo por haber cumplido los preceptos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con la propuesta formulada por esa Dirección general, oído también el parecer de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que cuando un funcionario público es demandado judicialmente por consecuencia de los actos que ejerce en cumplimiento del servicio que se le encomienda, y siempre que se ajuste á las prescripciones reglamentarias, hay méritos para considerar demandada á la Administración y debe mostrarse parte á su nombre el Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 Enero 1883.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION PROVINCIAL.

D. Vicente Marquina, vecino de esta ciudad, tiene solicitada la adjudicación de una parcela sobrante de la carretera provincial de Morés á Aranda, sita en término de Jarque, que confronta con finca del recurrente.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 é Instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Diputación en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 30 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 26 de Mayo último, se publicó la Real orden que sigue:

«*Ministerio de Hacienda*.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia en que D. Julian Agut y Fernandez, Abogado del Estado en la Dirección general de Contribuciones, al presentar un Manual que ha publicado acerca de la *Renta del Sello y timbre del Estado*, solicita sea aquél examinado y se dicte el acuerdo que se estime oportuno.

En su vista:

Considerando que dicho Manual es de reconocida utilidad por reunir cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia desde 1.º de Enero de 1862, y contener notas de los Códigos que con el timbre tienen relación, poniendo, con los comentarios que hace, al alcance de todos la inteligencia de la ley;

Y considerando que su autor, con la ejecución de este trabajo, ha demostrado un conocimiento y práctica nada común respecto de la renta, así como también condiciones de celo y laboriosidad dignas de tenerse en cuenta;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con el dictamen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido declarar que ha visto con agrado la obra publicada por D. Julian Agut, cuya redacción debe servirle de mérito especial para los adelantos de su carrera, y prevenir que para que pueda ir publicando sus apéndices, como continuación de dicha obra, se le faciliten las disposiciones que se dicten en lo sucesivo con carácter general y puedan ilustrar el mejor cumplimiento de la ley, y que se publique esta disposición en la *Gaceta* para satisfacción del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he acordado que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra ha de reportar no solo á los funcionarios de la Administración del Estado, sino al público en general.

Zaragoza 27 de Enero de 1883.—Mariano García Puig-Samper.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervención de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el número 1.º del art. 90 de la ley quedarán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren

cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, según previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando despues á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquélla del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á

aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los dias que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes; por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para su

marse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo trasmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitán general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquéllos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme

con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos de servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situación que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la

fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

CAPÍTULO III.

De la redención y sustitución para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Después de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujeción á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será también permitida la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose también recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el artículo 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificación expedida por los Jefes del batallón de depósito, en la que

conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitución se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar después de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujeción á lo prevenido en el artículo 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, según el punto en que la desertión se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, según lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley se exige también á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta después de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido más de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declara-

ración de soldado, sea cualquiera la clase y condición de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admisión, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admisión á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Después que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitución, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepción de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporación al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaración de soldado el Capitán general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último

pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituidos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas ó institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujeción á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que perma-

nezan en dicha situación no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que después deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán también con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchen con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los

competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algún individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación, con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La plaza de guarda municipal de monte de esta villa de Moneva se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 274 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 de Febrero próximo. Moneva 25 de Enero de 1883.—El Alcalde, Joaquín Olibe.

Por dimision del Profesor que la desempeñaba queda vacante la titular de Medicina y Cirujía de Beneficencia de esta villa, con los honorarios de 75 pesetas anuales pagadas de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir las solicitudes documentadas hasta el día 10 de Febrero próximo, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Moneva 25 de Enero de 1883.—El Alcalde, Joaquín Olibe.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1881-82, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlas los contribuyentes que lo tengan por conveniente.

Aguilón 28 de Enero de 1883.—El Alcalde, José Ordoñas.—Juan Manuel Benedí, Secretario.